



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/204/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/106/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. ADMINISTRADOR FISCAL CON SEDE EN ZIHUATANEJO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL AMBOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/204/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA Palacios, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/106/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal con fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, compareció el C. \*\*\*\*\*; por su propio derecho a demandar la nulidad de: “A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/437/2017 de fecha 08 de febrero del 2017, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$1,460.80 (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M. N.), donde por concepto dice: 'MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016', sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/438/2017 de fecha de fechas ocho de febrero del 2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M. N.), donde por concepto dice: 'MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 8 DE MARZO DEL 2016', sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) OFICIO NÚMERO SI/PF/534/2017; CON ASUNTO: SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO; de fecha 10 de mayo del 2017, dirigido al C. \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 14 de junio del 2017 y el acta

de notificación de fecha 15 de junio del 2017 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; lo anterior en atención de que el procurador fiscal LIC. ISIDRO ROSAS GONZALEZ.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRZ/106/2017; se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo señalaron como tercero interesado al Fondo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; quien produjo contestación a la demanda en tiempo, según acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de septiembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, en la que, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las demandadas dejen sin efectos los actos impugnados.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a la parte actora y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/204/2018, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 71, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día catorce al veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 12 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que la misma se dictó en franca **violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, ya que al emitirse, la citada sentencia transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que existe una indebida y deficiente interpretación de la legislación fiscal estatal, amén de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas

Para mayor comprensión es dable citar el contenido de los mencionados preceptos legales, mismos que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- **El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;**

II.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos,** así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- **Los fundamentos legales v las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**

IV.- **El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes,** a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o

los términos de la modificación del acto impugnado.

De los citados preceptos legales transcritos se desprende que las sentencias emitidas por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán ser congruentes con la demanda **y su contestación**, analizando previamente al estudio de fondo del asunto, **las causales de improcedencia y sobreseimiento** del juicio, asimismo deberá de analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, fijando de manera clara y precisa los puntos controvertidos así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico y jurídicas en que se apoyen.

CAUSA AGRAVIO a esta autoridad fiscal el hecho de que la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Resolutivo PRIMERO de la sentencia que se recurre, declaro la nulidad de los actos impugnados, en base a los razonamientos expuestos en el último CONSIDERANDO de la resolución, razonamientos vertidos realizando un pobre análisis de la demanda y su contestación y, en algunos casos, copiando y pegando íntegramente los argumentos hechos valer por la parte actora.

En efecto al contestar la demanda el C. ADMINISTRADOR FISCAL ZIHUATANEJO hizo valer las siguientes:

## **II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-**

Es improcedente el presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, el acto de autoridad ahora recurrido, se encuentra también impugnado mediante otro recurso o ,medio de defensa legal.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dispone "ARTÍCULO 74.- El procedimiento del tribunal es improcedente:

**III.-** Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendientes de resolución promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes; **V.-** Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;..."; en ese tenor tenemos que, resulta fundada dicha causal de improcedencia del procedimiento toda vez que tal y como expresamente lo reconoce la parte actora en el PUNTO 3 del apartado de HECHOS, así como de las DOCUMENTALES PUBLICAS ofrecidas como pruebas por el demandante marcadas con el número 4 del apartado PRUEBAS de su demanda inicial, de su lectura ese Tribunal se percatará que con fecha 16 de marzo del 2017, la demandante interpuso ante esta Autoridad Fiscal Estatal, Recurso de Revocación en contra de los actos ahora impugnados, **mismo que a la fecha se encuentra**

**pendiente de resolución**, sin que la referida documental pública constituya un medio que de por terminado dicho recurso, sino más bien, mediante este oficio se le hacen a la ahora, actora, algunas observaciones que debe de corregir a fin que se le dé oportuna respuesta a dicho medio de defensa, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento de los actos analizados en líneas precedentes, por lo que lo procedente es que ese Tribunal sobresea el presente juicio de nulidad, en los términos de las fracciones III y V del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

Asimismo, es improcedente el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, el acto de autoridad ahora recurrido, se encuentra tácitamente consentido toda vez que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código.

En efecto, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse, entre otras formas, directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame**, consecuentemente, si los actos de autoridad ahora recurridos le fueron debidamente notificados a la demandante con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, tal como se aprecia de las actas de notificación que como DOCUMENTALES PÚBLICAS el actor exhibe como pruebas marcadas con el número 3, del escrito de demanda, resulta evidente que el término para interponer el presente medio de defensa le feneció el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, razón por la cual, a la fecha, los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) se encuentran consentidos, por lo que lo procedente es que ese Tribunal sobresea el presente juicio de nulidad, en los términos de la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos en el Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, a fojas 8 y 9 de la sentencia que se controvierte, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechos valer por las autoridades demandadas, misma que realiza en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas y atento a lo anterior, cabe destacar que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 74 y II del artículo 75 (sic) Código de Procedimientos contenciosos Administrativos.....al respecto cabe decir, que dichas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, **no se encuentran debidamente acreditadas en autos, por lo que la Sala estima infundadas e inoperantes...**”

Es cierto como lo refiere la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que la parte actora admite en el punto tres de su escrito de demanda en el apartado de hechos que interpuso ante la Administración Fiscal Estatal, Recurso de Revocación, y que por ello se configuran los supuestos de la causal prevista en la fracción III del artículo 172 del Código Fiscal Municipal, mismo que determina: "Contra las Resoluciones Dictadas en Materia Fiscal Municipal, se podrán interponer los Recursos Administrativos determinados en el mismo artículo 171", así también el precitado precepto dispone: Cuando las Leyes Fiscales no establezcan otro recurso procederán: 1.- La revocación, aunado a lo anterior, a fojas de la dieciocho a la veintidós del juicio que se resuelve obra en el precitado recurso de revocación interpuesto ante la misma autoridad, del cual se aprecia que dicho medio (sic) de impugnación se interpuso en contra de las notificaciones de las referidas multas llevadas a cabo como se ha precisado por él, C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, mientras que en el juicio que se resuelve se impugnaron los requerimientos de pago número (sic) número SIC/DGR/III/EF/438/2017 y SDI/DGR/III-EF/437/2017, de fecha 08 de febrero del 2017, así como el oficio número SIPF/534/2017, CON ASUNTO: SE AJUSTE A PROCEDIMEITNO de fecha 10 de mayo del dos mil diecisiete, debiéndose entender que la fracción III del mencionado artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, refiere de los juicios de carácter administrativo o fiscal de los cuales debe conocer este Tribunal de Justicia administrativa, mientras que al recurso de revocación, el cual se interpuso ante la propia autoridad, no se le puede dar el carácter de juicio sino que se trata de un medio de impugnación que puede hacerse valer ante la propia autoridad...".

Del análisis de esta PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa determina que:

1. Que la parte actora admite haber interpuesto Recurso de Revocación ante la Administración Fiscal Estatal de Zihuatanejo.
2. Que el Recurso de Revocación se encuentra previsto en el artículo 172 del Código Fiscal Municipal.
3. Que el Recurso de Revocación se interpuso en contra de las notificaciones de las multas llevadas a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS.
4. Que, por el contrario, en el juicio que se resuelve se impugnaron los requerimientos de pago número (sic) número SIC/DGR/III/EF/438/2017 y SDI/DGR/III-EF/437/2017, ambos de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete.
5. Que, la fracción III del artículo 74 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos, refiere que los juicios de carácter administrativo o fiscal de los cuales debe conocer este Tribunal de Justicia Administrativa.
6. Que al recurso de Revocación no se le puede dar el carácter de juicio, sino que se trata de un medio de impugnación que puede hacerse valer ante la propia autoridad.



**7. Que por los motivos antes mencionados estima infundada e inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento hecho valer por la parte demandada, toda vez que no se encuentran debidamente acreditadas en autos.**

Las anteriores conclusiones a las que arriba la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa son **FALSAS y DOLOSAS**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a).- ES FALSO Y DOLOSO que el Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora se encuentre previsto en el artículo 172 del Código Fiscal Municipal. En realidad, el C. Magistrado solo copia sin analizar, el argumento vertido por la actora en el HECHO número 3 de su escrito inicial de demanda. Lo cierto es, que por tratarse de un acto de autoridad emitido por una dependencia que forma parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es aplicable al acto de autoridad del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. En esos términos fue interpuesto el precitado Recurso de Revocación que se encuentra agregado a fojas de la dieciocho a la veintidós del juicio que se resolvió, mismo, que en el cuarto párrafo de la primera página la parte actora manifestó:

“Que en términos de los dispuestos por los artículos 203, 204, 208 y demás relativos y aplicables **del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429**, por medio del presente, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra de las notificaciones realizadas el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, fechadas el día 08 de febrero del Dos mil Diecisiete...”

- Lo testado es nuestro

De ahí la falsedad con la que se conduce el C. MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO, por lo que es procedente es que se REVOQUE la sentencia que se recurre.

b).- ES FALSO Y DOLOSO que el Recurso de Revocación se interpuso en contra de las notificaciones de las multas llevadas a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, tal y como lo pretende hacer valer la Sala Regional Zihuatanejo. Lo anterior es así porque de la lectura del agravio primero del Recurso de Revocación, la actora manifiesta:

- iré relacionando tanto los datos del crédito, como la cantidad: TCA/SRZ/014/2015 de fecha 30 de septiembre de 2016 por la cantidad de \$730.40 y TCA/SRZ/014/2015 de fecha 21 de octubre de 2016 por la cantidad de \$1,460.80; de las multas relacionadas se desprende con suma nitidez, que las mismas carecen de fundamentación y motivación..... y en la especie **la autoridad estatal ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL**, con sede en esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, **infringe lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al emitir y notificar las multas descritas**, sin tener las facultades legalmente para haber realizado los actos materia de esta impugnación.

Asimismo, en los puntos petitorios del Recurso de Revocación, concretamente el marcado con el número 4, la parte actora PIDE:

“..4.- admitir el presente recurso, declarándolo procedente, y dejando sin efecto así como declarando **la nulidad lisa y llana de las multas notificadas.**

Nótese que la parte actora, no interpuso Recurso de Revocación en contra de las notificaciones de las multas, como lo quiere hacer valer el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo; la parte actora no ataca el procedimiento de notificación ni el actuar del Notificador mismo, sino que lo interpone en contra de las multas, relacionándolas y manifestando que el C. Administrador Fiscal Estatal no tiene facultades para emitir y ordenar la notificación de dichas multas, y más aún, solicita la nulidad lisa y llana de las multas; de ahí la parcial y la falsedad con la que se conduce el C. MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO

c).- Aduce el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo que en el juicio que se resuelve se impugnaron los requerimientos de pago número (sic) número SIC/DGR/III/EF/438/2017 y SDI/DGR/III-EF/437/2017, de fecha 08 de febrero de 2017. Estos requerimientos le fueron notificados a la parte actora en día veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, interponiendo su demanda de nulidad el día treinta de junio del dos mil diecisiete, esto es, fuera del término que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le concede, razón por la cual es procedente se declare su improcedencia y sobreseimiento.

d).- En su escrito de contestación de demanda, esta parte demanda solicitó se declara la improcedencia y sobreseimiento de la demanda, toda vez que con fecha 08 de marzo del 2017, la demandante interpuso ante la Administración Fiscal Estatal, Recurso de Revocación en contra de los actos ahora impugnados, **mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución,** tal y como se precisa en el oficio número SI/PF/534/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete que el actor agrega como prueba número 4, en su escrito inicial de demanda y en el cual el Lic. Isidro Rosas González, Procurador Fiscal del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 76 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, le requirió para que subsanara omisiones que le fueron detectadas en su Recurso de Revocación, otorgándole un plazo de cinco días y apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones se tendrá por no interpuesto el medio de defensa, sin embargo, a fojas diez de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa decreto que no se actualiza tal causal de improcedencia y sobreseimiento, aduciendo que el recurso de Revocación interpuesto por la demandante no encuadra en el supuesto jurídico a que hace referencia la fracción III del artículo 74 del Código antes mencionado, concretamente argumenta: “debiéndose entender que la fracción III del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, refiere de los juicios de carácter administrativo fiscal de los cuales debe conocer ese Tribunal de Justicia Administrativa, mientras que el recurso de revocación, el cual se interpuso ante la propia autoridad no se le

puede dar el carácter de juicio, sino que se trata de un medio de impugnación que puede hacer valer ante la propia autoridad”. En otras palabras, cuando el artículo 74 fracción III del multicitado Código señala: “III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución...” la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa condición a que el “otro procedimiento” se esté también ventilando ante la misma Sala, lo cual es incorrecto porque existen procedimientos Administrativos que son resueltos por otras dependencias, como por ejemplo el Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor o el establecido en el artículo 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, de ahí que resulte infundado lo resuelto en la sentencia que se combate. A mayor abundamiento, **el artículo 212 del Código Fiscal del Estado de Guerrero establece que el interesado podrá optar por impugnar un acto mediante el recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, debiendo intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

La disposición citada establece que los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal son impugnables a través del recurso de revocación, o bien, del juicio de nulidad ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa, a elección del interesado; sin embargo, precisa que para la impugnación de un acto que sea antecedente o consecuente de otro previamente controvertido en alguna de estas dos vías, el particular debe optar por la misma, porque tratándose de actos provenientes de una misma secuela procedimental, **el demandante carece de discrecionalidad para modificar con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento**, sin embargo, si la Resolución del recurso de Revocación le es favorable, contra esa resolución procede el juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Lo que tiene lógica porque el sentido de la Resolución de un Recurso de Revocación puede ser dejar sin efectos el acto impugnado, lo que dejaría sin materia el Juicio de Nulidad, es por ello que, si el actor optó por interponer el recurso de revocación, debe esperar a que se dicte resolución antes de intentar el juicio de nulidad.

**SEGUNDO.-** Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que la misma se dictó en franca violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que al emitir la citada sentencia, la Sala Regional de Zihuatanejo transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que existe un indebida y deficiente interpretación de la Legislación Fiscal Estatal, amén de un indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

CAUSA AGRAVIO a esta autoridad Fiscal el hecho de que la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Resolutivo PRIMERO de la sentencia que se recurre, declaró la nulidad de los actos impugnados, en base a los razonamientos

expuestos en el último CONSIDERANDO de la resolución, razonamientos vertidos realizando un pobre análisis de la demanda y su contestación y, en algunos casos, copiando y pegando íntegramente los argumentos hechos valer por la parte actora.

En efecto, al contestar la demanda, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ZIHUATANEJO hizo valer las siguientes:

**“II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-**

Asimismo, es improcedente el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículos 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, el acto de autoridad ahora recurrido, se encuentra tácitamente consentido toda vez que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código.

En efecto, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse, entre otras formas, directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.**, consecuentemente, si los actos de autoridad ahora recurridos le fueron debidamente notificados a la demandante con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, tal como se aprecia de las actas de notificación que como DOCUMENTALES PÚBLICAS el actor exhibe como pruebas marcadas con el número 3, del escrito de demanda, resulta evidente que el término para interponer el presente medio de defensa le feneció el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, razón por la cual, a la fecha, los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) se encuentran consentidos, por lo que lo procedente es que ese Tribunal sobresea el presente juicio de nulidad, en los términos de la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, a fojas 11 de la sentencia que se recurre, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa señala:

“...también viene a ser verdad que de acuerdo en el escrito de demanda se tuvo conocimiento de la resolución del mencionado recurso de revocación el quince de junio del dos mil diecisiete, **consintiendo las autoridades tal circunstancia, pues no se pronunciaron en contra...**”

Lo arriba expuesto constituye una FALSA apreciación de los hechos por parte del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa. Primeramente, porque, contrario a lo que menciona, esta autoridad demandada **SI SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE LA FECHA DE**

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** Se afirma lo anterior, puesto que a fojas tres, quinto párrafo, capítulo VII.- CON RESPECTO A LA FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS de la contestación de la demanda de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete, se puede leer lo siguiente: Se **NIEGA** por ser **FALSO**. Lo cierto es que los actos impugnados fueron del conocimiento del demandante con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las actas de notificación que como DOCUMENTALES PÚBLICAS el actor exhibe como pruebas marcadas con el número 3, del escrito de demanda.

No paso por alto que el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa hace referencia que esta autoridad demandada tuvo conocimiento de la **resolución del mencionado recurso de revocación** el quince de junio del dos mil diecisiete, lo cual es **TOTALMENTE FALSO** toda vez que dicha resolución no existe, consecuentemente esta autoridad demandada no pudo tener conocimiento de ella.

En efecto, del texto del oficio número SI/PF/534/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, que la parte actora agrega como prueba número 4, en su escrito inicial de demanda y se encuentra agregado en autos, se puede leer lo siguiente:

“Hago de su conocimiento **y con la finalidad de dar oportuna respuesta** al Medio de Defensa de fecha 08 de febrero del 2017, interpuesto ante la Administración Fiscal Estatal 03-01 de esa localidad, y recepcionado el día 22 de marzo del 2017. ....

Asimismo, y sin que para ello se sienta precedente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción IV segundo párrafo, 204 fracción I, segundo párrafo, II incisos a), b) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, **sírvase anexar las documentales públicas que como prueba ofrece en su escrito de referencia,** en un plazo de cinco (5) días hábiles en que sea notificado el presente, caso contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa antes invocado...”.

Como esa H. Sala Superior podrá apreciar, el oficio exhibido como prueba número 4 por la parte actora en su escrito de demanda, en modo alguno resuelve el Recurso de Revocación, a lo que el C. Magistrado le llama “Resolución del Recurso de Revocación”, no es sino un requerimiento CON LA FINALIDAD de que el promovente cumpla con los requisitos que omitió al interponer el multicitado recurso; requerimiento de información que no es impugnabile mediante el Juicio de Nulidad por no encontrarse dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de ahí la ilegalidad en que incurre el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa al realizar una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, consecuentemente lo procedente es que esa H. Sala Superior decrete la REVOCACIÓN QUE SE COMBATE.

**TERCERO.-** Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que la misma se dictó en franca **violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, ya que al emitir la citada sentencia, la Sala Regional de Zihuatanejo transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que existe un indebida y deficiente interpretación de la Legislación Fiscal Estatal, amén de un indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Se afirma lo anterior y causa AGRAVIO a esta autoridad demandada, el argumento que, para declarar la nulidad de los actos impugnados, vierte el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, visibles a fojas 15 de la sentencia que se recurre.

En efecto como parte de la motivación y fundamentación plasmada en la multicitada sentencia, el C. Magistrado señala que:

“..sin embargo cabe precisar que dentro de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas no existen constancias mediante la cual **la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, haya delegado funciones a la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal**, como lo establece el artículo 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para requerir a la parte actora el pago de las multas impuestas, es decir, se debió de acreditar en autos que se contaba con las facultades para llevar a cabo los actos impugnados, por tanto dan mérito para declarar su nulidad...”

La anterior interpretación constituye un absurdo, porque entonces, por analogía, se podría argumentar que el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer el presente recurso ni de dictar sentencia alguna dentro del expediente en el que se actúa, toda vez que de la lectura del CONSIDERANDO PRIMERO no se aprecia que exista constancia que la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero haya emitido oficio delegándole esas funciones a la Sala Regional Zihuatanejo. ¿Es un absurdo? Por supuesto que lo es, puesto que en el CONSIDERANDO PRIMERO, el C. Magistrado cita la Ley, artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le permite conocer y resolver el presente juicio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia número 2a./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre del 2005, página 310. Que lleva por rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EN ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS TENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRÁ DE**

**TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**, es decir, no requiere de oficio de habilitación alguno. Del mismo modo, la competencia de la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal para requerir el pago de las multas impuestas, deviene de la legislación vigente en el Estado de Guerrero y, del mismo modo que el C. Magistrado funda su competencia, igualmente el C. Administrador Fiscal Estatal cita en los actos administrativos impugnados, la Ley, artículo, fracción, inciso, que le otorgan competencia para ello, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones.

Por otra parte, resulta evidente la equivocada interpretación que del artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, realiza el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que, para mayor claridad, aquí se reproduce, quien considera que, en base a este artículo, la Secretaria de Finanzas y Administración debe emitir un oficio en donde se compruebe que delega al C. Administrador Fiscal Estatal, facultades para el cobro de multas no fiscales.

**ARTÍCULO 11-BIS.-** Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En efecto, el citado artículo señala que: “Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo”, en base a lo anterior y tomando en cuenta que el artículo 11 fracción VIII del citado Código señala que los Administradores y Agentes Fiscales Estatales son autoridades fiscales, es de concluirse que el C. Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, es Autoridad Fiscal del Estado de Guerrero, con competencia en el territorio del mismo, cuyas facultades están comprendidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración (entre ellas las de efectuar el cobro de créditos fiscales como son los actos administrativos que aquí se impugnan) como Órgano desconcentrado de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con el objeto de atender asuntos relacionados con su competencia, pudiendo delegar dichas facultades para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo arriba expuesto, se insiste que el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, realice una indebida interpretación del artículo 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, siendo procedente la REVOCACIÓN de la sentencia que en este acto se impugna.

En esos términos, la sentencia que se recurre viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, entendiéndose por el mismo que la Sala Regional Zihuatanejo del H. Tribunal de Justicia Administrativa al dictar su fallo, tiene la obligación ineludible de estudiar los conceptos de anulación planteados en el líbello del escrito de demanda de nulidad y de considerar las razones vertidas por la autoridad demandada en la contestación de la demanda, en relación con el contenido de los actos impugnados, así como de las pruebas ofrecidas por lo que al no hacerlo así, controvierte en incongruente la sentencia.

Derivado de lo anterior, se evidencia la ilegalidad y PARCIALIDAD EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA en que incurre la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de Justicia Administrativa, dado que la forma en que resuelve se encuentra apartada de derecho, al no tomar en consideración los argumentos de defensa manifestados en la contestación a la demanda, por lo que es de concluirse que la sentencia que se recurre es ilegal, por lo que corresponde que esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la revoque y ordene la emisión de una nueva en la que se reconozca la validez de las resoluciones impugnadas.

IV.- Señala el C. Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridad demandada en sus conceptos de agravios, que le causa perjuicio la resolución que se recurre, en virtud de que la misma se dictó en franca violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que al emitirse, la citada sentencia el A quo transgredió las obligaciones que le imponen a los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que no analizó los argumentos de defensa, realizados en la contestación de demanda.

Así también, señaló que el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en las fojas 4, 5, 6 y 7 de la sentencia que se recurre, simplemente declara la nulidad de LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO, ASÍ COMO EL OFICIO SI/PF/531/2017, emitidos por la Administración Fiscal Estatal, sin realizar una apreciación de los argumentos de defensa vertidos en el escrito de contestación a la demanda.

Dichos argumentos a juicio de esta Sala Revisora, devienen fundados para revocar la sentencia recurrida de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones jurídicas:



Para estar en condiciones de resolver sobre lo expuesto por el recurrente, en los conceptos de agravios descritos, resulta necesario atender a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dice: "las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia".

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, el actor en el escrito de demanda impugnó: "A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/437/2017 de fecha 08 de febrero del 2017, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$1,460.80 (UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M. N.), donde por concepto dice: 'MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016', sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/438/2017 de fecha de fechas ocho de febrero del 2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M. N.), donde por concepto dice: 'MULTA IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 8 DE MARZO DEL 2016', sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) OFICIO NÚMERO SI/PF/534/2017; CON ASUNTO: SE AJUSTA AL PROCEDIMIENTO; de fecha 10 de mayo del 2017, dirigido al C. \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 14 de junio del 2017 y el acta de notificación de fecha 15 de junio del 2017 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; lo anterior en atención de que el procurador fiscal LIC. ISIDRO ROSAS GONZALEZ.”.

Por otra parte, el Magistrado Instructor con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, determinó con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, declarar la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las demandadas dejen sin efectos los actos reclamados.

Ahora bien, del estudio efectuados a los autos del expediente que se analiza número TCA/SRZ/106/2017, esta Sala Revisora advierte que en el caso concreto se acredita se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: “El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: ...Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;”; lo anterior es así, toda vez que como lo refiere la autoridad demanda y la parte actora en el hecho 3 del escrito de demanda, que indica: “...procedí oportunamente, a presentar **RECURSO DE REVOCACION** ante la autoridad ahora demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 , del Código Fiscal Municipal número 152; dicho recurso fue presentado el día 16 de

marzo del dos mil diecisiete; así se desprende de la fecha de recibido en el escrito inicial mencionado del Recurso;..."; promovió recurso de revocación ante la Administración Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, recurso de revocación que se interpuso en contra de las notificaciones realizadas el día veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, así como la notificación de las multas de fecha ocho de febrero del citado año, recurso que se encuentra pendiente de resolver por parte de la autoridad demandada, actualizándose en consecuencia otra causal de improcedencia en el juicio prevista en la fracción V del artículo 74 del Código de la Materia, por lo que este Órgano Revisor procede a sobreseer el presente juicio en términos del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se procede a revocar la sentencia de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracciones V y VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada, a través de su revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/204/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, y se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número TCA/SRZ/106/2017, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/204/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/106/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/106/2017, referente al Toca TJA/SS/204/20018, promovido por la autoridad.